

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Aníbal Herrera.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Ramírez.

Recurrido: Radhamés Tirado Trinidad.

Abogados: Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Francisco Escalante Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323982-8, domiciliado y residente en la calle marginal núm. 14, Sávica de Mendoza, Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 22 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, abogado de la parte recurrente, Manuel Aníbal Herrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante.
- (B)** que en fecha 19 de enero de 2016 (sic), fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Francisco Escalante Jiménez, abogados de la parte recurrida, Radhamés Tirado Trinidad.

- (C) que mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Radhamés Tirado Trinidad, contra el señor Manuel Aníbal Herrera, lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 036-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de junio del año 2014, en contra del demandado señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, por no haber comparecido habiendo sido debidamente emplazado a través del acto No. 01/2014 de fecha 08 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial WAGNER H. DOTEL B. Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber comparecido habiendo sido debidamente citado en audiencia en la cual estuvo presente, mediante sentencia in voce; SEGUNDO: Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD en contra del señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, a través del acto No. 01/2014 de fecha 08 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial WAGNER H. DOTEL B. Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD en contra del señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, en consecuencia condena a la parte demandada señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$385,000.00) en beneficio del demandante, por las razones precedentemente expuestas; CUARTO: Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD, de que el demandado MANUEL ANÍBAL HERRERA, sea condenado al pago de la suma de dinero en calidad de intereses judiciales y moratorios, por las razones precedentemente indicadas; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ERNESTO CUEVAS y el LIC. CARLOS FRANCISCO ESCALANTE, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD, de que el demandado señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, sea condenado al pago de suma de dinero en calidad de astreinte, por las razones precedentemente indicadas; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Comisiona al ministerial CRISTINO JACKSON JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión” (sic).*

- (F) que la parte entonces demandada, señor Manuel Aníbal Herrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 689-16, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, en contra de la Sentencia No. 036/2015, de fecha 20 de enero del año 2015, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, que a su vez fue incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD y en consecuencia,*

*CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción ordenando su distracción a favor y provecho del DRES. CARLOS FCO. ESCALANTE JIMÉNEZ Y ERNESTO MATEO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, contra el señor Radhamés Tirado Trinidad, con motivo de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación de que se trata y confirmó en todas sus partes la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Radhamés Tirado Trinidad, contra la parte hoy recurrente, que había condenado al señor Manuel Aníbal Herrera, al pago de la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$385,000.00) en beneficio del demandante original.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho, violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.
- (3) Considerando, que previo a examinar el medio en que la parte recurrente sustenta su recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.
- (4) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando, que se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución Dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (7) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal

como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”-.

- (8)** Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (9)** Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (10)** Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (11)** Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12)** Considerando, que a continuación procede examinar si el recurso de casación reúne los requisitos para su admisibilidad, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (13)** Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como

señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (14) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en cobro de pesos de que se trata en el presente proceso y condenó a la ahora parte recurrente Manuel Aníbal Herrera, al pago de la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$385,000.00), en beneficio del demandante original, Radhamés Tirado Trinidad, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (15) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.
- (16) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### **DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00589, de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.